



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** RR.IP.2615/2019,  
RR.IP.2649/2019 Y RR.IP.2684/2019  
**ACUMULADOS**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.2615/2019, RR.IP.2649/2019 y RR.IP.2684/2019 Acumulados**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

|                  |    |
|------------------|----|
| GLOSARIO         | 2  |
| ANTECEDENTES     | 3  |
| CONSIDERANDOS    | 13 |
| I. COMPETENCIA   | 13 |
| II. PROCEDENCIA  | 14 |
| a) Forma         | 14 |
| b) Oportunidad   | 14 |
| c) Improcedencia | 15 |
| c.1) Contexto    | 16 |

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

|                                               |    |
|-----------------------------------------------|----|
| c.2) Síntesis de agravios del recurrente      | 17 |
| c.3) Suplencia de la queja                    | 17 |
| .....c.4) Estudio de respuesta complementaria | 18 |
| III. ESTUDIO DE FONDO                         | 27 |
| a) Contexto                                   | 27 |
| b) Manifestaciones del Sujeto Obligado        | 28 |
| c) Síntesis de agravios del recurrente        | 28 |
| d) Estudio de los agravios                    | 28 |
| IV RESUELVE                                   | 34 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                                               |
|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                                                  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                         |
| <b>Dirección Jurídica</b>                          | Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Instituto Nacional o INAI</b>                   | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales                                                                                |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                     |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de                                                                                          |

Cuentas de la Ciudad de México

**Recurso de Revisión**

Recurso de Revisión en Materia de  
Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado o  
Secretaría**

Secretaría de Movilidad

**A N T E C E D E N T E S**

I. El siete, diez y trece de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó tres solicitudes de acceso a la información, a las que correspondieron los números de folio 0106500116919, 0106500121519 y 0106500120819, a través de las cuales solicitó, lo siguiente:

1. Título de concesión derivado del Acuerdo del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga "003/SESION" "TAXÍMETROS"/2016".
2. Acta de sesión del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal celebrada el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

Asimismo, en "***Datos para facilitar su localización***", el solicitante señaló los nombres y cargos que ocupaban los integrantes que formaron parte del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga, en el momento en el que se emitió la información solicitada.

**II.** El treinta y uno de mayo y cinco de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo de respuesta, notificó, en atención a cada una de las solicitudes, los oficios SM/SST/DGLyOTV/D/2091/2019, SM/SST/DGLyOTV/D/2126/2019 y SM/SST/DGLyOTV/D/2125/2019, respectivamente, suscritos por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, por medio de los cuales informó lo siguiente:

- Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos con los que cuenta, y derivado del análisis a la solicitud, hizo del conocimiento el contenido del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual dispone que cuando por medio de solicitudes de información pública se advierta que el solicitante intenta o pretende iniciar o desahogar procedimientos a cargo del Sujeto Obligado, este podrá abstenerse de proporcionar la información requerida por el solicitante, y en tal virtud, señaló que no es posible atender lo solicitado.

**III.** El veintiuno, veinticuatro y veinticinco de junio, el recurrente interpuso los recursos de revisión respectivos en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a cada una de sus solicitudes, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- Después de haber recibido una ampliación del plazo para dar respuesta, recibió una infundada y mal motivada por parte del Sujeto Obligado.

- Violación al principio de exhaustividad, en razón de que el Sujeto Obligado únicamente se pronunció sobre el Acuerdo del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga “003/SESIÓN”TAXIMETROS/2016”.
- Violación a los artículos 192, 193, 194 y 2018, de la Ley de Transparencia, al no permitir el Sujeto Obligado el acceso a los documentos solicitados, estableciendo mayores requisitos que los estrictamente necesarios.
- Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Transparencia solicitó suplir la deficiencia de su queja y resolver a su favor de conformidad al principio de máxima publicidad.

IV. Por acuerdo del veintiséis de junio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.2615/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por acuerdo del veintisiete de junio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia de la Comisionada Marina Alicia San Martín los expedientes de los recursos de revisión **RR.IP.2649/2019 y RR.IP.2684/2019**, teniéndolos por radicados para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos.

En ese mismo acto, derivado del estudio y análisis de los escritos y antecedentes del sistema electrónico INFOMEX, advirtió que hay identidad de partes y acciones, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, ordenó la acumulación de los expedientes **RR.IP.2649/2019 y RR.IP.2684/2019**, con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar así resoluciones contradictorias.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El ocho de julio y el siete de agosto, se recibió de parte del recurrente, escritos a través de los cuales remitió los oficios SM/SST/DGLyOTV/D/2091/2019, SM/SST/DGLyOTV/D/2126/2019 y SM/SST/DGLyOTV/D/2125/2019, emitidos como respuesta a sus tres solicitudes, cuyo contenido quedó relatado en el Antecedente II de la presente resolución.

VII. El doce de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SM/SUT/3353/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual expresó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en relación con el recurso de revisión RR.IP.2615/2019, en los siguientes términos:

- El Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, señaló que se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto a cualquier documento inherente a *“Título de concesión derivado del Acuerdo del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal 003/SESIÓN”TAXIMETROS”/2016” y Acta de sesión Acuerdo del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de*

*Carga del Distrito Federal, celebrada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis*”, ya que se encuentra inmersa en dos carpetas de investigación iniciadas por la Procuraduría General de Justicia, radicadas en las carpetas CI-FSP/IU-B-3 C/D/4494/11-2018 y CI-FSP/B/UI-B-3 C/D/4494/11-2018, así como en una investigación administrativa iniciado por el Órgano de Control de la Secretaría de Movilidad, radicada con el expediente CI/SMOVI/762/2018, los cuales se encuentran en proceso de trámite.

- Se actualiza la hipótesis de información restringida en su modalidad de reservada contemplada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia y el numeral Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuya resolución de fondo no ha causado ejecutoria.
- El Sujeto Obligado expuso la siguiente prueba de daño:

**Riesgo real, demostrable e identificable.** Dar a conocer la información solicitada expondría las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público así como de la Contraloría de la Secretaría de Movilidad, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, así como posibles responsabilidades administrativas, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información se expondría la eficacia de dichas investigaciones y es un riesgo identificable, derivado de que la

información se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas.

**Perjuicio que supera el interés público.** Proporcionar la información vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a la petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.

**Principio de proporcionalidad.** El reservar la información no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público y la Contraloría de la Secretaría de Movilidad, únicamente se velaría por el interés particular omitiendo el interés social.

- Finalmente, el Sujeto Obligado destacó que la clasificación de información se sometió a consideración del Comité de Transparencia, el cual en su Acuerdo 06/CTSM/I-ORD/280319, en la que se determinó procedente *confirmar la información restringida en su modalidad de reservada respecto a “la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidores públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada y Cuando se trate de*

*expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de junio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener” (Sic)*

A sus alegatos, el Sujeto Obligado anexó la impresión de los correos electrónicos, del doce de julio y catorce de agosto, remitidos de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través de los cuales notifico la respuesta complementaria relatada y contenida en los oficios SM/SUT/3353/2019 y SM/SUT/3788/2019.

**VIII.** Por acuerdo del doce de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas a las partes formulando alegatos en el recurso de revisión RR.IP.2615/2019.

Asimismo, dio cuenta con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, que ordenó agregar al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en virtud de la respuesta complementaria emitida, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, informara y remitiera en un plazo máximo de tres días hábiles, lo siguiente:

- Estado procesal y últimas tres actuaciones de las carpetas de investigación CI-FSP/IU-B-3 C/D/4494/11-2018, CI-FSP/B/UI-B-3 C/D/4494/11-2018 y CI/SMOVI/762/2018.
- La información clasificada como reservada, consistente en Título de concesión derivado del Acuerdo del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga "003/SESION"TAXÍMETROS"/2016", y Acta de sesión del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal celebrada el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

**IX.** El catorce de agosto, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SM/SUT/3788/2019, remitido por el Sujeto Obligado a través del cual expresó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en relación con el recurso de revisión RR.IP.2649/2019 y RR.IP.2684/2019 acumulados, en los mismos términos relatados en el Antecedente VII de la presente resolución.

**X.** El diecinueve de agosto, se llevó a cabo una comparecencia con el Sujeto Obligado, a través de la cual presentó el oficio SM/SUT/3884/2019, y anexos, documentales con las que atendió la diligencia para mejor proveer requerida por acuerdo del doce de agosto.

**XI.** El veintisiete de agosto, se recibió en la Ponencia del Comisionado Presidente de este Instituto, el oficio MX09.INFODF/6ST/13.7/2796/2019, remitido por el Secretario Técnico de este Instituto, y por medio del cual hizo del

conocimiento el acuerdo de “*ADMISIÓN*”, “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL*” e “*INTERLOCUTORA*”, del veintiuno y veintiocho de junio de dos mil dieciocho respectivamente, dictados en el Juicio de Amparo 699/2018 por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; lo anterior, toda vez que dichas documentales guardan relación con el presente expediente.

**XII.** El veintiocho de agosto, el Comisionado Ponente, visto el estado procesal del expediente RR.IP.2615/2019, hizo constar que dentro del plazo otorgado al Sujeto Obligado para atender la diligencia para mejor proveer, se llevó a cabo con la autoridad una comparecencia, a través de la cual dio cumplimiento a la diligencia requerida, e informó que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, visto el estado procesal de los expedientes RR.IP.2649/2019 y RR.IP.2684/2019, y analizadas sus constancias, advirtió que existe identidad de partes y acciones, por lo que, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenó acumular los expedientes referidos al RR.IP.2615/2019, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, en virtud de las constancias que obran en los expedientes RR.IP.2649/2019 y RR.IP.2684/2019, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas a las partes formulando alegatos en los recursos de revisión en mención, y dio cuenta con la

respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, que ordenó agregar al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

En ese mismo acto, tuvo por recibido el oficio MX09.INFODF/6ST/13.7/2796/2019.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 239, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, declaró el cierre de período de instrucción, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De los “**Acuses de recibo de recurso de revisión**” generados de cada uno de los recursos de revisión citados al rubro, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone los recursos; medio para oír y recibir notificaciones; indicó los números de folio de las solicitudes que nos ocupan; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación de los recursos de revisión fue oportuna, por lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Respecto al recurso de revisión RR.IP.2615/2019, la respuesta impugnada fue notificada treinta y uno de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al veintiuno de junio

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno de junio, es decir, al décimo quinto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

Respecto a los recursos de revisión RR.IP.2649/2019 y RR.IP.2684/2019, las respuestas impugnadas fueron notificadas el cinco de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintiséis de junio.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión RR.IP.2649/2019 el veinticuatro de junio, es decir, al décimo tercer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

De igual forma, al haber sido interpuesto el recurso de revisión RR.IP.2684/2019 el veinticinco de junio, es decir, al décimo cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

En tal virtud, de la revisión al medio de impugnación interpuesto, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente una respuesta complementaria, razón por la cual, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia

Al respecto, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

**c.1) Contexto.** El recurrente solicitó lo siguiente:

1. Título de concesión derivado del Acuerdo del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga "003/SESION"TAXÍMETROS"/2016"
2. Acta de sesión del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Carga del Distrito Federal celebrada el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

**c.2) Síntesis de agravios del recurrente.** Al respecto, el recurrente externó como agravios los siguientes:

- Después de haber recibido una ampliación del plazo para dar respuesta, recibió una infundada y mal motivada por parte del Sujeto Obligado.
- Violación al principio de exhaustividad, en razón de que el Sujeto Obligado únicamente se pronunció sobre el Acuerdo del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga “003/SESIÓN”TAXIMETROS/2016”.
- Violación a los artículos 192, 193, 194 y 2018, de la Ley de Transparencia, al no permitir el Sujeto Obligado el acceso a los documentos solicitados, estableciendo mayores requisitos que los estrictamente necesarios.
- Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Transparencia solicitó suplir la deficiencia de su queja y resolver a su favor de conformidad al principio de máxima publicidad.

**c.3) Suplencia de la queja.** De la lectura hecha a las inconformidades hechas valer por el recurrente, se desprende que solicitó a este Instituto suplir la deficiencia de su queja y resolver a su favor de conformidad al principio de

máxima publicidad, lo anterior con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo referido por el recurrente, establece las formalidades que se tendrán que observar en caso de que un Comisionado renuncie a su cargo, por lo que es evidente que no hace alusión a la suplencia de la deficiencia de la queja.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 15 y 239, de la Ley de Transparencia, este Instituto determina suplir la deficiencia de la queja interpuesta por el recurrente para garantizar su derecho de acceso a la información, sin cambiar los hechos expuestos, y a la luz del principio de máxima publicidad.

Precisado cuanto antecede, y en virtud de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, se procede a su estudio con el objeto de determinar si satisface las pretensiones del recurrente.

**c.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Una vez tuvo conocimiento el Sujeto Obligado de la admisión del recurso de revisión, notificó a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente una respuesta complementaria, la cual fue expuesta en el Antecedente VII de la presente resolución.

Es así que, a través de la respuesta complementaria en mención, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la clasificación de la información solicitada como reservada, al actualizarse la causal prevista en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y expuso una prueba de daño.

Sobre el particular, la Ley de Transparencia dispone en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 174, 176, 178 y 183, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, así como de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos

en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

- En tal virtud, la clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como **reservada**, y en ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Así, en la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Concatenando los preceptos normativos precedentes con lo informado por el Sujeto Obligado en respuesta, se desprende lo siguiente:

Para sustentar la clasificación de la información como reservada, el Sujeto Obligado hizo referencia al **Acuerdo 06/CTSM/I-ORD/280319** del Comité de Transparencia, el cual es un **acto carente de legalidad**, toda vez que, es una clasificación general que abarca dos hipótesis de reserva, a saber la contenida en las fracciones IV y VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, es decir, se emitió dicho Acuerdo a efecto de que en caso de llegar una solicitud en la que la información actualice alguna de las dos causales de reserva, sólo se haga alusión a éste.

Aunado a lo anterior, si bien aplicó una prueba de daño, lo cierto es que la clasificación no fue hecha conforme a un análisis caso por caso, dado que el Acuerdo no hace alusión a la solicitud que nos ocupa, así tampoco se indicó la Sesión del Comité de Transparencia en la que se tomó el Acuerdo en mención, ni la fecha de su celebración.

Las anteriores circunstancias a todas luces se contraponen con lo estipulado en el artículo 178, de la Ley de Transparencia y dan pie a determinar que la solicitud no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

En tal virtud, el actuar del Sujeto Obligado careció de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no siguió el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia para tal efecto, razón por la cual no es posible validar la clasificación que intentó hacer de la información requerida.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente determinado, **se procede a entrar al estudio de la naturaleza de la información**, con el objeto de dilucidar si

actualiza alguna causal de reserva, y así brindar certeza jurídica al recurrente, para lo cual, este Instituto en virtud de la respuesta complementaria emitida, y con el objeto de allegarse de mayores elementos, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, informara y remitiera lo siguiente:

- Estado procesal y últimas tres actuaciones de las carpetas de investigación CI-FSP/IU-B-3 C/D/4494/11-2018, CI-FSP/B/UI-B-3 C/D/4494/11-2018 y CI/SMOVI/762/2018.
- La información clasificada como reservada, consistente en Título de concesión derivado del Acuerdo del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga "003/SESION"TAXÍMETROS"/2016", y Acta de sesión del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal celebrada el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

Una vez este Instituto tuvo a la vista las documentales con las cuales el Sujeto Obligado atendió la diligencia para mejor proveer,

- Respecto al estado procesal que guardan las carpetas de investigación CI-FSP/IU-B-3 C/D/4494/11-2018 (CI-FSP/B/UI-B-3 C/D/4494/11-2018), informó que estas fueron iniciadas por la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la Unidad de Investigación A-4, por el delito de falsificación o alteración y uso indebido de documentos.

- Respecto a la carpeta de investigación CI/SMOVI/762/2018, señaló que se inició por la probable comisión de faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas de la Secretaría de Movilidad, y se encuentra en la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control de la Secretaría.

Ahora bien, el Sujeto Obligado proporcionó las documentales por medio de las cuales la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el Órgano Interno de Control, han solicitado a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular información relacionada con los documentos a los que el recurrente requiere tener acceso. Por lo que, derivado de su revisión se desprenden los siguientes hechos:

El siete de abril de dos mil diecinueve, la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, requirió al Secretario de Movilidad, con motivo de la carpeta de investigación CI-FSP/IU-B-3 C/D/4494/11-2018, informara lo siguiente:

- Respecto a la concesión para la sustitución, instalación y mantenimiento de taxímetros de servicio de transporte de pasajeros público individual taxi de la Ciudad de México, remita copia certificada de los documentos respectivos.
- En qué área de la Secretaría se encuentra en reguardo el expediente original relacionado con la concesión SEMOVI/DGSTPI/001/2016, y quién es el servidor público encargado de dicha área.

El veintidós de abril de dos mil diecinueve, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad, solicitó al Director General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular lo siguiente:

- El expediente relativo a la concesión SEMOVI/DGSTPI/001/2016 desde su nacimiento y hasta la fecha del requerimiento.
- Las sesiones del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga, celebradas el catorce de junio de dos mil dieciséis y el trece de abril de dos mil dieciocho.

El siete de mayo, el Director General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular, proporcionó la documentación pedida por el Órgano Interno de Control el veintidós de abril de dos mil diecinueve.

El cuatro de julio de dos mil diecinueve, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad dio cuenta de lo siguiente:

- Que el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, recibió escrito de denuncia por la probable responsabilidad administrativa de personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Movilidad, relacionadas con la concesión SEMOVI/DGSTPI/001/2016, motivo por el cual emitió el Acuerdo de Inicio de Investigación Administrativa, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, al cual se le asignó el número de expediente CI/SMOVI/D/762/2018.

- Que el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, formó parte del Acta Entrega-Recepción de la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual, en la cual se contiene la *“Contratación Remota del Taxímetro Digital ASCM/10/17”*, misma que detalla el contenido de dicha carpeta, haciendo referencia que únicamente cuenta con copia simple de la concesión SEMOVI/DGSTPI/001/2016.
- Que el cinco de junio de dos mil diecinueve, recibió por parte de la Dirección General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular un oficio, a través del cual manifestó presuntas irregularidades administrativas atribuibles a ex servidores públicos adscritos a la entonces Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual relativas a la concesión número SEMOVI/DGSTPI/001/2016.

En ese sentido, el Órgano Interno de Control, hizo del conocimiento del Director General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular de la Secretaría de Movilidad, que los hechos denunciados, tienen relación con el expediente ya que se encuentra en investigación, por lo que, con la finalidad de que se continúen con las líneas de investigación, le solicitó proporcionara el nombre y cargo de los servidores públicos que intervinieron en la concesión SEMOVI/DGSTPI/001/2016.

El nueve de julio de dos mil diecinueve, en atención al requerimiento hecho por el Órgano Interno de Control, el Director General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular, informó el nombre, cargo y la forma en que intervinieron

los servidores públicos que en su momento participaron de la concesión SEMOVI/DGSTPI/001/2016.

Con lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que, si bien es cierto, existen procedimientos relacionados con la información requerida, en los que no se ha emitido sentencia o resolución de fondo, no menos cierto es que, lo solicitado es información que corresponde a obligaciones de transparencia comunes, contempladas en el artículo 121, fracciones XXIX y L, de la Ley de Transparencia.

Al respecto, los preceptos normativos precedentes establecen que, los sujetos obligados deben mantener publicada, tanto en sus sitios de Internet como en la Plataforma Nacional de Transparencia, diversa información entre la que se encuentra, **las concesiones**, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; y **las actas** de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, **comités**, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia.

Aunado a lo anterior, los documentos solicitados son preexistentes a los procedimientos iniciados y relatados en párrafos precedentes, es decir, no fueron generados con motivo de las investigaciones relatadas, siendo susceptibles de entregarse, bajo un esquema de máxima publicidad en favor del recurrente.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que con la respuesta complementaria no es posible dejar sin materia el recurso de revisión, toda vez que el Sujeto Obligado no satisfizo la solicitud, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **a) Contexto.** El recurrente requirió

1. Título de concesión derivado del Acuerdo del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga "003/SESION"TAXÍMETROS"/2016"
2. Acta de sesión del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal celebrada el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

En respuesta, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, hizo del conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos con los que cuenta, y derivado del análisis a la solicitud, el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone que cuando por medio de solicitudes de información pública se advierta que el solicitante intenta o pretende iniciar o desahogar procedimientos a cargo del Sujeto Obligado, este podrá abstenerse de proporcionar la información

requerida por el solicitante, y en tal virtud, señaló que no es posible atender lo solicitado.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**c) Síntesis de agravios del recurrente.** El hoy recurrente expresó como inconformidades, las siguientes:

- Después de haber recibido una ampliación del plazo para dar respuesta, recibió una infundada y mal motivada por parte del Sujeto Obligado.
- Violación al principio de exhaustividad, en razón de que el Sujeto Obligado únicamente se pronunció sobre el Acuerdo del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga “003/SESIÓN”TAXIMETROS/2016”.
- Violación a los artículos 192, 193, 194 y 2018, de la Ley de Transparencia, al no permitir el Sujeto Obligado el acceso a los documentos solicitados, estableciendo mayores requisitos que los estrictamente necesarios.

**d) Estudio de los agravios.** Al tenor de los agravios relatados, y en virtud de que, este Instituto consideró pertinente suplir la deficiencia de la queja interpuesta por el recurrente para garantizar su derecho de acceso a la información.

En ese orden de ideas, se procede a entrar al **estudio conjunto de las inconformidades** externadas por el recurrente, en virtud de guardar estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**.<sup>5</sup>

Ahora bien, del contraste hecho entre la información solicitada y la respuesta dada por el Sujeto Obligado, se determinó lo siguiente:

La normatividad referida por el Sujeto Obligado para sustentar su respuesta, a saber, el artículo 52, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, reglamenta las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Ley que fue abrogada con la publicación de la vigente Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por tanto, la respuesta es carente de la debida fundamentación y motivación para su emisión, circunstancia que no brindó certeza al recurrente.

En este punto cabe precisar que, si bien el recurrente externó que la respuesta no fue exhaustiva, ya que el Sujeto Obligado se pronunció sobre el Acuerdo del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público

---

<sup>5</sup> Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

Local de Transporte de Pasajeros o de Carga “003/SESIÓN”TAXIMETROS/2016”, y que estableció mayores requisitos que los estrictamente necesarios para acceder a la información; no se debe perder de vista que a petición del propio recurrente, este Instituto determinó suplir la deficiencia de la queja en su favor, y en ese tenor, se determina que **la respuesta no guarda relación alguna con lo requerido, resultando así en un actuar incongruente por parte del Sujeto Obligado.**

Lo anterior es así, toda vez que la respuesta en estudio se desprende que, contrario a lo informado por el Sujeto Obligado, el recurrente no solicitó iniciar o desahogar procedimientos a su cargo, sino el acceso a documentales relacionadas con una concesión.

Por cuanto hace a la ampliación del plazo de respuesta, esta no puede considerarse como un acto debidamente motivado, ya que, la respuesta se otorgó en el sentido de abstenerse de proporcionar la información requerida por el solicitante, y en tal virtud, el Sujeto Obligado señaló que no es posible atender lo solicitado, por lo que, no se advirtió que dicha respuesta implicara complejidad para su entrega, aunado a que si bien invocó el artículo 212 de la Ley de Transparencia, lo cierto es que, no indicó las razones por las cuales haría uso de la ampliación, situación que contempla el artículo en cita.

No obstante, aun y cuando **la ampliación del plazo** de respuesta no fue debidamente motivada, y por esta razón no **procediera** para emitir la respuesta correspondiente, **ésta ya surtió sus efectos**, al transcurrir tanto los primeros nueve días hábiles, como los nueve adicionales que se tomó el Sujeto Obligado para emitirla.

En tal tenor, **se recomienda al Sujeto Obligado** que en futuras ocasiones motive debidamente la ampliación del plazo de respuesta y haga uso de ésta, únicamente en los casos que proceda conforme a derecho.

Con lo hasta aquí analizado, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el actuar del Sujeto Obligado **careció certeza jurídica y congruencia**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

De acuerdo la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo primero **la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

Una vez determinado lo anterior, y como se desprende del estudio hecho en el Considerando Segundo de la presente resolución, el Sujeto Obligado estaba en posibilidad de entregar los documentos requeridos, dado que se trata de obligaciones de transparencia, contempladas en el artículo 121, fracciones XXIX y

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

L, de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, los **agravios** hechos valer por el recurrente se estiman **fundados**, toda vez que la respuesta del Sujeto Obligado careció de la debida fundamentación y motivación al referir normatividad abrogada, no guarda relación con lo solicitado, expresó su imposibilidad de atender a lo requerido, aun y cuando estaba en posibilidades de hacerlo, y amplió el plazo de respuesta sin exponer las razones que justificaran su determinación.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Gestione de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, a efecto de que emita una respuesta acorde con lo solicitado, a través de la cual entregue el título de concesión derivado del Acuerdo del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga "003/SESION"TAXÍMETROS"/2016", así como el Acta de sesión del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal celebrada el día 17 de junio de dos mil 2016, y en caso de que las documentales contengan información restringida, conceda el acceso a una versión pública procediendo de conformidad con los artículos 169, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando

a su vez la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE:  
RR.IP.2649/2019  
ACUMULADOS

Y RR.IP.2615/2019,  
RR.IP.2684/2019

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: RR.IP.2615/2019,  
RR.IP.2649/2019 Y RR.IP.2684/2019  
ACUMULADOS

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**